



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8.  
DEMANDADO: FABIAN OLIVELLA ARAUJO C.C. 77.028.940.  
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00325 00.  
FECHA: 15 OCT 2021

#### OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir sobre la nulidad presentada por la parte demandada y la solicitud de terminación promovida por la activa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

- Antecedes.

El demandado a través de apoderado judicial, solicita declarar la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, junto a los auto que ordenaron el embargo por encontrarse el demandado incurso en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, admitida el 6 de noviembre de 2018, y enviada a liquidación por falta de acuerdo de las partes, situación está conocida por la entidad demandada, incurriendo nulidad tal como lo establece el artículo 545 del Código General del Proceso, junto al correspondiente levantamiento de medidas cautelares.

Por secretaria, se dio traslado al incidente, la parte demandante descurre el mismo dentro del término legal correspondiente, manifestando que en memorial de fecha 10 de febrero de 2020, se solicitó la terminación del proceso por estar tramitándose proceso de insolvencia del demandado, solicitud que se le requirió a la apoderada del deudor quien se negó a coadyuvar la solicitud.

Expone que el proceso de insolvencia fracaso, iniciándose el proceso de liquidación patrimonial que establece el artículo 563 del CGP, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

- Caso concreto.

De la solicitud de nulidad tenemos que el artículo 545 del C.G., establece los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, específicamente en el numeral 1 dispone: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez de competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*.

Al revisar la nulidad presentada, encontramos los anexos donde consta auto admisorio de fecha 06/noviembre/2018, suscrito por Operador de Insolvencia, donde consta el inicio del proceso mencionado por la incidentante. Pero también se observa audiencia del 21/enero/2019, donde fracasa el proceso de negociación toda vez que los acreedores no aprobaron el acuerdo (fl. 30 cuaderno nulidad – proceso digitalizado).

Remitiéndonos en esta oportunidad a lo normado en el artículo 559 del CGP, que dispone: *“el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación de patrimonial”*.

Al descorrer la nulidad, el demandante pone de presente el inicio del proceso liquidación patrimonial el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 20001 40 03 001 2019 00208 00, el cual es consultado por este despacho en la pagina *web* de la Rama Judicial donde consta que a través de auto calendado 14/mayo/2019, se declaro la apertura del mismo, y a la fecha se encuentra en trámite de designar liquidador, sin que a la fecha se hubiese dado traslado de objeciones a los créditos, siendo esta la ultima oportunidad procesal para

incorporar los procesos ejecutivos, conforme al numeral 7 del artículo 565 del CGP:

*“Efectos de la providencia de apertura: 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y **deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos**, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aun las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”.*

Lo anterior consta en lo siguiente:

001 Juzgado Municipal - Civil		Juzgado 001 Civil Municipal - Soña Bonetti Ramirez			
Clasificación del Proceso					
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
- FABIAN - OLIVELLA ARAUJO			- SIN DEMANDADO		
Contenido de Radicación					
SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE PRESENTADA POR FABIAN OLIVELLA ARAUJO.					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
04 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO APODERADA DE BANCOLOMBIA SA/ SOLICITA SE RELEVEN A LOS LIQUIDADORES OSCAR MALLAN BOHORQUEZ Y ELKIN JOSE LOPEZ/LV			05 Oct 2021
02 Sep 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	JENNY CRISTINA JUZGA ACOSTA- TRANSUNION:EN ATENCION AL OFICIO N° 3813 MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA SOBRE LA APERTURA DEL PROCESO EN LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDAS DEL SEÑOR FABIAN OLIVELLA ARAUJO /LV			02 Sep 2021
17 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO MARCOMGRAMA REMITIDO			17 May 2021
07 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2021 A LAS 15:33:34.	10 May 2021	10 May 2021	07 May 2021
07 May 2021	AUTO INTERLOCUTORIO	EL DESPACHO REQUIERE NUEVAMENTE A LOS LIQUIDADORES DESIGNADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA QUE PRONUNCIEN RESPECTO AL NOMBRAMIENTO A ELLOS EFECTUADO - SE LE COLOCA DE PRESENTE A LA APODERADA JUDICIAL DE BANCOLOMBIA S.A. LA INFORMACIÓN DE LOS LIQUIDADORES ANTES MENCIONADOS.			07 May 2021
05 Apr 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO APODERADO DE BANCOLOMBIA/ SOLICITA REQUERIR A LOS LIQUIDADORES PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA ACEPTACION AL CARGO			05 Apr 2021
05 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO MARCOM ENVIADOS			05 Oct 2020
25 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 13:23:00	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020

MEMORIAL	DAVOCUMBRV PRESENTACION DE CREDITO				
03 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2020 A LAS 11:56:45.	06 Jul 2020	06 Jul 2020	03 Jul 2020
03 Jul 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	SE RELEVA AL CURADOR DESIGNADO Y SE NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR ROCHA RODRIGUEZ ELENA			03 Jul 2020
18 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	137631.47 FLS. DAYRA LEONOR CARREÑO/ PRESENTACION DEL CREDITO			18 Feb 2020
08 Nov 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	120468.2FLS. TRANSUNION/ DA RESPUESTA A SU OFICIO N° 3813 APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL			08 Nov 2019
05 Nov 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	119404.2 FLS. JAIRO ABADIA NAVARRO/ DA RESPUESTA NOMBRAMIENTO COMO LIQUIDADOR . MARCONIGRMA N° 167			05 Nov 2019
18 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO DECLARTIVOS			18 Oct 2019
05 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2019 A LAS 15:24:02.	06 Sep 2019	06 Sep 2019	05 Sep 2019
05 Sep 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	SE ORDENA ENVIAR INFORMACIÓN REQUERIDA POR TRASUNION, SE RELEVA LIQUIDADOR DESIGNADO Y SE DENIEGA SOLICITUD DE DEPENDIENTE.			05 Sep 2019
21 Aug 2019	AL DESPACHO	PROVEA NMR			21 Aug 2019
08 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	94670.2FLS.DATACREDITO EXPERIAN/ DA RESPUESTA A OFICIO N° 1738			08 Jul 2019
05 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	94526.2FLS /DATACREDITO. APERTURA PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL			08 Jul 2019
04 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	94168.1FL.DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO/APORTA AUTORIZACION PARA REVISAR PROCESOS			04 Jul 2019
19 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	91637.1FL.TRANSUNION/ DA RESPUESTA A OFICIO N° 1736 RECIBIDO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019			19 Jun 2019
22 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO DECLARATIVOS			22 May 2019
14 May 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	SE DECLARA LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL			22 May 2019
22 Apr 2019	AL DESPACHO	ADMISION - PROVEA NMR			22 Apr 2019
12 Apr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/04/2019 A LAS 16:29:00	12 Apr 2019	12 Apr 2019	12 Apr 2019

Por lo que mal haría esta agencia judicial en declarar la nulidad del proceso, o en su defecto terminar el proceso como lo pretende la demandante, cuando existe proceso de liquidación patrimonial en curso promovido por FABIAN OLIVELLA ARAUJO.

En consiguiente, el despacho niega la solicitud de nulidad presentada por el demandado, se abstiene de terminar el proceso como lo pretende la parte activa, y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 565 del CGP, antes citado, ordena remitir de manera inmediata el presente proceso ejecutivo al Juez concursal (Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad), dejando a su disposición las medidas cautelares decretadas, en cumplimiento de la norma, por ser quien conoce del proceso de liquidación patrimonial.

Conforme lo explicado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad presentada por el demandado FABIAN OLIVELLA ARAUJO, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento sobre la terminación del proceso presentada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado por las razones expuestas.

TERCERO. Remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, juez concursal quien tramita el proceso de liquidación patrimonial radicado No. 200014003001 2019 00208 00, dejando a sus disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, conforme se motiva.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada AIDE CECILIA EGUIS VARELA, como apoderada judicial del demandado FABIAN OLIVELLA ARAUJO, en los términos del poder presentado con el escrito de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2018 00325 00  
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>014</u>	Hoy <u>19 OCT 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	

0. 20 21